

ANEXO I
COMISIÓN DE ENLACE AFIP - DGI/CPCECABA
REUNIÓN DEL 10/11/2011

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO FISCAL

1. **Existencias de granos y sementeras**

Conforme al artículo 4º de la RG 2750, modificada por la 3102, corresponde informar:

“a) Existencias -al día 31 de agosto de cada año-de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-de propia producción (stock) detallados en el Anexo I: desde el día 1 y hasta el día 30 de septiembre de cada año, ambos inclusive.

b) Superficie agrícola destinada a los cultivos indicados en el Anexo II: desde el día 1 de julio y hasta el día 31 de octubre de cada año, ambos inclusive.

c) Superficie agrícola destinada a los cultivos mencionados en el Anexo III: desde el día 1 de septiembre correspondiente al año de inicio de la campaña agrícola y hasta el día 31 de enero del año inmediato siguiente, ambos inclusive.

La información indicada en los incisos precedentes deberá ser remitida con anterioridad a la comercialización de los productos obtenidos. En el supuesto previsto en el inciso a), se incluirán como existencias los productos comercializados a partir del día 1 de septiembre, inclusive, de cada año.”

En el punto a) se informa la cosecha gruesa, existente al 31/8. La cosecha gruesa normalmente finaliza en marzo/abril y es altamente probable que al 31/8 se haya vendido. La superficie sembrada ha sido informada en oportunidad de cumplirse con el punto c). ¿Cómo se hace para informar la cantidad de grano cosechado si se vende antes del 31/8?

En igual situación puede estar la cosecha fina, que normalmente finaliza en noviembre/diciembre. La superficie sembrada se informa en oportunidad de dar cumplimiento al punto b) (31/10). ¿Cómo se informa la cosecha comercializada antes del 31/8?

La Resolución General N° 2750/10 (AFIP) y su modificatoria, prevé en el artículo 4º los plazos y condiciones en los que se debe efectuar la presentación de la información de cada campaña agrícola sobre existencias de granos no destinados a la siembra y legumbres secas al 31/08 de cada año y la superficie destinada a un cultivo en particular.

Corresponde aclarar que el régimen vigente no requiere informar la cantidad de granos cosechados, cuya comercialización se haya producido con anterioridad al 31 de agosto.

La obligación prevista en el inciso b) y c) del artículo 4° de la citada resolución implica declarar la superficie destinada a determinado grupo de cultivos, independientemente de su cosecha o posterior comercialización.

Por su parte, la obligación prevista en el inciso a) implica declarar aquellos granos cosechados no comercializados y en existencia al 31/08 de cada año, independientemente del destino que se les haya otorgado con posterioridad a dicha fecha. En consecuencia, de comercializarse los granos cosechados antes del 31/08 de cada año y cuyo stock sea "cero", debe ser informado en "cero".

En caso de comercializarse con posterioridad al 31/08 de cada año, se debe informar como "existencias" los productos comercializados a partir del 1° de septiembre, inclusive, de cada año.

2. Plazos. Aplicación supletoria L. 19.549

Respecto de los plazos, en la medida en que los mismos no se encuentren previstos en la Ley de Procedimiento Fiscal, corresponde se aplique en forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo, resultando de aplicación el plazo de 10 días.

No obstante lo expresado, en la práctica se observan intimaciones administrativas para el ingreso del saldo de un impuesto, o para contestar un requerimiento, fijándose un plazo de 3 días.

En consecuencia, se solicita aclarar cuál es el plazo que corresponde otorgar al contribuyente como resultado de la notificación de:

- a) una intimación administrativa para el ingreso del saldo de un impuesto proveniente de una dd.jj. presentada por el contribuyente,
- b) requerimiento de inspección,
- c) prevista

Se entiende que la aplicación del plazo de diez días previsto por el inciso e) punto 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.549, procederá sólo en los supuestos en que ni las normas de aplicación (vgr. Ley N° 11.683, Decreto Reglamentario y/o demás normas reglamentarias) ni en la providencia dictada en el caso concreto por la autoridad competente hubiera sido establecido un plazo especial para la realización de aquello que fuera objeto de la diligencia.

Por ende, si en la intimación de que se trata (requerimiento) se fijó un plazo expreso, no resulta de aplicación el supletorio de la Ley N° 19.549.

3. Trámites vía página web AFIP

Muchos de los trámites que se realizan vía web de la página de la AFIP tienen el grave inconveniente de que no se pueden solucionar por la misma vía (a veces tampoco por la dependencia correspondiente) mediante la corrección de

datos o conceptos introducidos originariamente en forma errónea (a modo de ejemplo, se cita el supuesto de efectuar incorrectamente la recategorización en el monotributo).

¿No se podría prever que el sistema informático permita modificar o corregir datos o conceptos incluidos originariamente en forma incorrecta por el citado sistema?

Para el caso planteado, se podrán subsanar los inconvenientes al día siguiente de la recategorización errónea, ingresado por la opción “modificación de datos” del Monotributo.

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Empresa constructora que vende en U\$S al momento de iniciar la obra. Pago en cuotas fijas. Señas o anticipos que congelen precio

Se desea conocer si de tratarse de una empresa constructora que vende las unidades al momento de iniciarse la obra, por un valor total en dólares, el cual será abonado en XX cuotas fijas en esa moneda.

¿Corresponde la aplicación del último párrafo del artículo 5º del texto legal?

Si, en la medida en que contractualmente se establezca el congelamiento del precio, corresponderá la aplicación de dicha norma.

2. Prestaciones médicas

Se trata de una obra social que ha contratado por el sistema de pago por capitación a una empresa privada (gerenciadora) para que ésta a su vez contrate por cuenta y orden de la obra social, pero a nombre de la gerenciadora, las prestaciones de asistencia sanitaria, médica y paramédica a sus afiliados.

A su vez la gerenciadora contrata con los prestadores: clínicas, sanatorios, médicos, paramédicos, bioquímicos, etc. por el sistema de pago por prestación. Estos sujetos emiten la constancia que certifica que los servicios resultan comprendidos en la exención del artículo 7, inc. h) apart. 7) de la Ley del IVA por tratarse de pacientes afiliados obligatorios a la obra social.

En nuestra opinión, están exentos del IVA tanto los servicios realizados por los prestadores (clínicas, sanatorios, médicos, etc.) como la facturación que efectúa la gerenciadora a la obra social, por tratarse en este último caso de la misma prestación realizada en forma indirecta y estar por lo tanto comprendida en el primer párrafo del art. 31 del DR. ¿Se comparte el criterio?

No se comparte el criterio. No corresponde incluir como concepto exento, los ingresos vinculados a tareas administrativas realizadas por la

gerenciadora. En igual sentido, se expidió la Asesoría Técnica (DI ATEC) en el Dictamen 3/2010 del 01/03/2010.

III. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES - MONOTRIBUTO

Baja automática por falta de pago

Respecto de la baja automática del citado régimen (artículo 36 DR) y considerando los siguientes supuestos:

- 1 – El contribuyente cesó en su actividad
- 2 – El contribuyente sigue en actividad o la misma es reemplazada por otra susceptible de encuadrar en el RS.

Se desea consultar:

- a) A los efectos que la misma opere, ¿se requiere o no la notificación del Fisco?

La baja automática presupone el cese de actividades del sujeto adherido al RS ante la falta de pago de 10 mensualidades consecutivas. La AFIP la dispone en forma automática, no requiere notificación.

- b) Desde el momento en que opera la baja automática, ¿cuál es la situación de ese contribuyente respecto de IVA, Ganancias y el Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios?

Desde que opera la baja queda comprendido en el régimen general.

- c) ¿Cuál es el plazo con el que cuenta ese contribuyente a los efectos de abonar la deuda y retornar en forma retroactiva a su condición de monotributista?

No existe un plazo, puede reingresar al RS en tanto cancele deuda que hubiere dado lugar a la baja.

- d) ¿Qué responsabilidad le cabe al monotributista respecto de las infracciones cometidas a partir de la baja automática, si luego regulariza su condición de pequeño contribuyente?

A partir de la baja no le caben las sanciones del RS, se encuentra sujeto a la normativa del régimen general.

IV. RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ley 26.476 – Título II

1. Una empresa de la industria de la construcción da el alta en “Mi Simplificación” a un trabajador en el mes de enero de 2011 bajo la modalidad promovida del Título II de la Ley 26.476 (Código 201).
2. En julio de 2011-antes de la finalización del régimen de beneficios- se lo desvincula.
3. En septiembre de 2011, al querer reincorporarlo con los beneficios de la referida norma (Código 201) el sistema “Mi Simplificación” emite el siguiente mensaje: “Ha tenido una relación laboral con antigüedad menor a 12 meses con respecto a la FIRL (fecha de inicio de la relación laboral) ingresada”

Teniendo en cuenta que el Art. 3 de la Resolución 589/09 del MTEySS establece que:

“Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 19 de la Ley 26.476 a los trabajadores eventuales incorporados bajo el régimen de contratación previsto en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, los trabajadores contratados en el marco del régimen propio de la Industria de la Construcción conforme artículo 35 y concordantes de la Ley 22.250, los trabajadores declarados según la figura prevista en el Capítulo II del Título III de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, y los trabajadores no permanentes del Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley 22.248”; se consulta por qué el sistema “Mi Simplificación” no permite cargar el reingreso del trabajador de la construcción operado en septiembre de 2011 bajo la modalidad promovida (Código 201).

La modalidad de contratación: “Título II de la Ley 26.476 – Código 201”, deberá informarse en el programa aplicativo SICOSS (formulario 931) para gozar de los beneficios acordados por Ley.

TEMAS OPERATIVOS

1. Cooperadora de colegio

Se pregunta qué pautas operativas debe cumplir una cooperadora de un colegio para inscribirse ante la AFIP.

Deberá obtener CUIT conforme lo previsto en las R.G. AFIP N° 10/1997 y R.G. AFIP N° 2337/07, por medio de un representante designado a tales efectos.

Asimismo, deberá solicitar la exención del Impuesto a las Ganancias mediante el procedimiento de la R.G. AFIP 2681/09.

2. Consorcio de propiedad horizontal en trámite

Un consorcio de propiedad horizontal se encuentra en trámite y en tal carácter pretende inscribirse ante la AFIP a los efectos de la determinación e ingreso de los RNSS. ¿Qué tipo de aspectos prácticos debe cumplimentar?

Para el caso planteado, deberá inscribirse como condominio conforme el procedimiento previsto en la R.G. AFIP N° 2337/07.

MIEMBROS PARTICIPANTES

DNI (MEyP): Ana Chammah y Ana Paula Locursio.

AFIP-DGI: Dres Oscar Valerga (DI CETE), Adela Flores (DI CETE), María Eugenia Ciarloni (DI CETE), Lucía Cusumano (DI CETE) María Silvina Martínez (DI ACOT), Liliana M. de Llanes (DI ATEC), Gabriela Mitsumori (DI ATEC), Lucas Zuccoli (DI PYNR), Adrian Ferreyra (DAFE) y Daniel Focarazzo (DE GEVT).

CPCECABA: Dres. Armando Lorenzo, Horacio Ziccardi, Hugo Kaplan y Marcos Verdun.

Ciudad de Buenos Aires, 10 de Noviembre de 2011.